

Eliminados: 1- 1 por contener: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/644-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/439-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00950019.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de agosto del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio **00950019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIÓ, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018" (Sic)

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número MSO/OM/1733/2019, de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

...

A ese me permito informarle, de acuerdo con los datos que fueron proporcionados por la Dirección de Recursos Humanos a esta Oficialía, se le hace de su conocimiento que la información respecto a los legisladores estatales no es de nuestra competencia, de conformidad al Artículo 46 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"La unidad de transparencia vinculó de forma errónea mi solicitud enviándola solamente a oficialía mayor, ellos respondiendo que no contaban con la información, por lo que considero que no se vinculó correctamente." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/644-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito sin número de oficio y de misma fecha antes referida, en el cual, obra la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...

*Con motivo de la notificación de fecha 07 de noviembre de 2019 efectuada por el Lic. Jorge Mario Canul Tuz a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar **contestación en tiempo y forma** como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado*

bajo el expediente en Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo número **RR/644-19/CYDV**, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 13 de agosto de 2019, el C.... presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00950019, donde el ciudadano requiere lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 20 18" (SIC)

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la Tesorería Municipal, unidad administrativa que conforme a sus facultades correspondía, toda vez que la solicitud versaba sobre un tema presupuestal, mediante oficio PM/UV/3911/2019 para su contestación.

C.- Con fecha 20 de agosto de 2019, se recibió respuesta por parte de la Tesorería Municipal mediante oficio TM/1370/201 9, que a la letra indicaba:

"Le informo que no se encuentra dentro de mis facultades proporcionar la desagregación de las personas que afectaron la partida 1111 que solicita" (SIC)

D.- Derivado de dicha respuesta y con la finalidad de garantizar el acceso a la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procedió a turnar nuevamente la solicitud a la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad mediante oficio PM/UV/4068/2019 para que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones procediera a la búsqueda de la información solicitada.

E.- Con fecha 26 de agosto de 2019 se recibió respuesta por parte de la Oficialía Mayor a través del Oficio MSO/OM/1 733/2019, misma que daba contestación a lo requerido por el solicitante.

F.- En fecha 02 de septiembre de 2019 se procedió a dar contestación al solicitante a través del oficio PM/UV/4217/2019 en los términos otorgados por la oficialía mayor:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 14 de Agosto del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00950019, en la cual requiere "SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018.", por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio No. MSO/OM/1733/2019, y signado por la C. Livia Patricia Burgos Lora, en su carácter de Oficial Mayor, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención No. MSO/OM /1733/2019.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA por el C..., contra la **respuesta otorgada**, este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción del acto que se recurre y puntos petitorios, la C.... señala:

"La unidad de transparencia vínculo de forma errónea mi solicitud enviándola solamente a oficialía mayor, ellos respondiendo que no contaban con la información, por lo que considero que no se vinculó correctamente." (SIC).

Al cual anexa en archivo digital el documento constante en 4 fojas útiles denominado Estado del ejercicio presupuestal por objeto del gasto del ejercicio 2018, emitido por la Dirección de Control Presupuestal, de la Tesorería Municipal de Solidaridad, Q. Roo.

2.- Las manifestaciones señaladas por el C..., carecen de verdad y fundamento, toda vez que, la Unidad de Vinculación **sí turno la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta**, tal y como se relata en los antecedentes y acredita con las documentales relacionadas en el apartado de pruebas.

3.- Asimismo se informa que de acuerdo a la legislación en la materia, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad y el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo ésta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no posee facultades ni atribuciones de fiscalización de la información que las unidades administrativas del Sujeto Obligado remiten en sus contestaciones, presumiendo ciertas las declaraciones hechas bajo el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el C... con número de folio 00950019, presentado el 13 de agosto de 2019, cuyo inicio de trámite fue el día 14 de agosto de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/3911/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del C.... con número de INFOMEXQROO 00950019 a unidad administrativa responsable, en este caso, la Tesorería del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio TM/1370/2019 con la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal a la solicitud de información 00950019. Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio número PM/UV/4068/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde derivado de la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal se turna nuevamente la solicitud del C.... con número de INFOMEXQROO 00950019 a la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple del oficio MSO/OM/ 1733/2019 con la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor a la solicitud de información 00950019. Esta prueba se relaciona con el antecedente E del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del oficio PM/UV/4214/2019 de contestación al C..., anexando la respuesta otorgada a su solicitud por parte de la Oficialía Mayor. Esta prueba se relaciona con el antecedente F del presente Recurso de Revisión.

7.- Copia simple de la notificación de Respuesta de Información Vía Infomex a la solicitud con número de folio 00950019. Esta prueba se relaciona con el antecedente F del presente Recurso de Revisión.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/644-19/CYDV, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Dar por cumplidas con diligencia, las funciones de esta Unidad de Vinculación a que hace referencia el artículo 66 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sobre la atención a la solicitud realizada por el C... con número de folio 00950019.

TERCERO. - Confirmar la respuesta otorgada por el Municipio de Solidaridad como Sujeto Obligado a la solicitud de información al rubro marcada, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)

SEXTO.- En fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - El día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/644-19/CYDV en que se actúa; admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, en la audiencia referida, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

OCTAVO.- En fecha quince del mes de enero del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/644-19/CYDV.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIÓ, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018" (Sic)

II.- En fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número **MSO/OM/1733/2019**, de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente:

"...

A ese me permito informarle, de acuerdo con los datos que fueron proporcionados por la Dirección de Recursos Humanos a esta Oficialía, se le hace de su conocimiento que la información respecto a los legisladores estatales no es de nuestra competencia, de conformidad al Artículo 46 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..." (SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que:

las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIÓ, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018" (Sic)

Lo resaltado es propio.

En este sentido, este órgano resolutor observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información** que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

- a) **NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO** O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES;
- b) **MONTO** PARA CADA PERSONA;
- c) **DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIÓ**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

***"Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

***"Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información con número 00950019, mediante oficio número MSO/OM/1733/2019, de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, lo cual fue cargado en el infomexqroo, hasta el día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, lo hizo de la siguiente manera:

*"...
A ese me permito informarle, de acuerdo con los datos que fueron proporcionados por la Dirección de Recursos Humanos a esta Oficialía, se le hace de su conocimiento que la información respecto a los legisladores estatales no es de nuestra competencia, de conformidad al Artículo 46 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
..."*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera indispensable, para la resolución del presente asunto, analizar las disposiciones legales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 165.- Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

• **Ley General de Contabilidad Gubernamental:**

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; **los ayuntamientos de los municipios;** los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley...

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, **pasivos**, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; **los ayuntamientos de los municipios;** los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal; Fracción reformada DOF 30-12-2015

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE QUINTANA ROO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado y reglamentaria de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de ésta o de la denominación que se le atribuya, que presten servicios en:

I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en los **Municipios del Estado de Quintana Roo;**

Artículo 2. La remuneración que perciban los servidores públicos en términos de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO. (Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de Agosto de 2019)

**CAPÍTULO V
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Artículo 33.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo 125 de la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

(...)

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables;

(...)

X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y **presupuestos aprobados** y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas;

(...)

XVII.- Cubrir los sueldos de empleados y los gastos necesarios con entera sujeción al presupuesto de egresos;

**Sección 2
De la Dirección de Control Presupuestal**

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Control Presupuestal:

(...)

III.- Revisar periódicamente la situación existente de las partidas presupuestales y proponer a la Tesorería Municipal, las variaciones importantes en las políticas presupuestales con el fin de realizar las medidas necesarias para que no se excedan al

gasto;

(...)

VI.- Vigilar la debida aplicación del Presupuesto Programado;

(...)

Sección 7 De la Dirección de Egresos

Artículo 41.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Egresos:

(...)

II.- Cuidar y vigilar que los pagos de nómina se efectúen en los montos, las fechas y lugares establecidos;

(...)

XI.- Turnar dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Dirección de Contabilidad la **documentación comprobatoria de los egresos efectuados, debidamente desglosado por partida**, para la formulación de la Cuenta Pública;

(...)

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2018 (Emitido por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo según el siguiente hipervínculo:

<https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/category/SoliMenu/OrgGuber/Dependencias/Tesoreria/AVANCES/COGasto2018.pdf>

"... El Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) que cada ente público utiliza como Instrumento de la administración financiera gubernamental, registra de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Cada ente público es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad, las normas y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

El sistema está conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

(...)

El propósito principal del Clasificador por Objeto del Gasto es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad.

El Clasificador por Objeto del Gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite el registro único de las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto.

Ahora bien, de conformidad con la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y su Reglamento; se establece la utilización del presente Clasificador por Objeto del Gasto**, conformado por

Capítulos, Conceptos y Partidas del Gasto al que deberán apegarse el Ayuntamiento, las Dependencias o unidades administrativas, así como los órganos paramunicipales, **en la Programación, Presupuestación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público.**

El contenido del mismo contempla el Clasificador aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) a tercer nivel, y el listado de partidas específicas a cuarto nivel que se consideran necesarias para un óptimo control y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

1. DEFINICIÓN Y FUNCIÓN DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

(...)
La función primordial del Clasificador por Objeto del Gasto es identificar la naturaleza del gasto de las instituciones públicas en Recursos Humanos, Materiales, Tecnológicos y Financieros, necesarios para el cabal funcionamiento de sus actividades programadas; mediante la aportación de los elementos necesarios para el registro claro y detallado de las cuentas presupuestales.

(...)

2. OBJETIVOS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

Los objetivos principales que se propone cumplir el Clasificador por Objeto del Gasto, son los siguientes:

(...)

2.4. De la rendición de cuentas. Permitir identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto.

2.5. Facilitar el ejercicio del control interno y externo de las transacciones de los entes públicos y promover el desarrollo y aplicación de los sistemas de programación y gestión del gasto público.

En el marco del sistema de cuentas gubernamentales, integradas e interrelacionadas, el Clasificador por Objeto del Gasto es uno de los principales elementos para obtener clasificaciones agregadas.

(...)

6. DEFINICION DE CAPITULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS

1000 SERVICIOS PERSONALES

Agrupar las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, **dietas**, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente transitorio.

(...)

111 DIETAS

Asignaciones para el pago de remuneraciones a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Congresos Estatales y asamblea del DF, **así como a los Regidores y Síndicos Municipales**, consejeros de los organismos electorales y otros órganos autónomos que realicen pagos afines.

1111 DIETAS DE REGIDORES Y SINDICOS

Asignaciones para el pago de remuneraciones a los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio."

Es decir, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es considerado como un ente público obligado a respetar lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, motivo por el cual, aplicará la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la

eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado o como en el caso que nos ocupa, del referido Municipio.

Además, la información solicitada debe entenderse en un principio como información financiera, siendo ésta la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de la referida Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2018, emitido por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es un documento jurídico normativo generado por el propio Sujeto Obligado recurrido, en el cual, se definen entre otras cosas, el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad.

El Clasificador por Objeto del Gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite el registro único de las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto determina que lo requerido por el impetrante es información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, al ser catalogado como un ente público de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues **en específico, la partida** presupuestal identificada como **1111** se refiere a asignaciones para el pago de remuneraciones a los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, según el CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2018, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, remuneración que puede ser entregada en efectivo o en especie y que está contemplada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, según lo estipulado en su artículo 165 fracción I, de entre otras remuneraciones tales como aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese sentido y de acuerdo a lo previsto en las fracciones X y XVII del REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, son facultades y obligaciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas, así como cubrir los sueldos de empleados y los gastos necesarios con entera sujeción al presupuesto de egresos, entre otras.

Luego entonces es de presumirse que la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, debe existir en los archivos del Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad ya que de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas cuenta con facultades para generar la información requerida así como para poseerla de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, misma que seguidamente se transcribe :

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Circunstancia que se constata con el documento denominada "ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL POR OBJETO DEL GASTO, del ejercicio 2018, emitido por la Dirección de Control Presupuestal de la Tesorería Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, constante de cuatro fojas útiles, que el propio recurrente en archivo digital acompañó a su Recurso de Revisión de cuenta, del cual se observa el renglón correspondiente a la **Partida 1111, del Capítulo 1000**, referente a "DIETAS DE LEGISLADORES ESTATALES" y que de acuerdo al CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2018, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, **dicha Partida 1111** se refiere a "DIETAS DE REGIDORES Y SINDICOS", esto es, asignaciones para el pago de remuneraciones a los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

Por otra parte, en cuanto a la expresión del Sujeto Obligado en su **oficio de respuesta a la solicitud** de información en el sentido de que: "...se le hace de su conocimiento que la información respecto a los legisladores estatales **no es de nuestra competencia**...", así como en su oficio por el que **da contestación al presente medio de impugnación** respecto a la respuesta dada por la Tesorería Municipal en el sentido de: "Le informo que **no se encuentra dentro de mis facultades** proporcionar la desagregación de las personas que afectaron la partida 1111 que solicita", es necesario considerar lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece en cuanto a la **declaración de incompetencia**, lo siguiente:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Lo subrayado es propio.

Asimismo, se hace indispensable puntualizar lo que el artículo 158 de la Ley citada prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

***Artículo 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Lo subrayado es propio.

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, **es de presumirse**, para ambos supuestos normativos, esto es, declaración de **incompetencia** y declaración de **notoria incompetencia**, que la información solicitada, en dicho renglón de información, debe existir en los archivos del Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad ya que se refieren a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a través de las correspondientes áreas que lo integran, razón por la que dicho Sujeto Obligado no resulta ser **incompetente** ni **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Viqueñi Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Siendo además que, en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que la **Unidad de Transparencia** haya declarado la **notoria incompetencia**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, ni que el **Comité de Transparencia** haya confirmado determinación alguna de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la **declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera las fracciones VIII, XXI y XXXI del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, **dietas**, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL RECURSO O DIETA 1111 DIETA DE LEGISLADORES ESTATALES, EL MONTO PARA CADA PERSONA, DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE CADA PERSONA LO RECIBIÓ, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en ~~los artículos 160 y 161~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Ahora bien, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones

fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

*"...**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

A
En tal virtud, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **trece de agosto del año dos mil diecinueve**, con fecha de inicio de trámite, el día **catorce de ese mismo mes y año**, contó entonces, con el término comprendido del **quince al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud hasta el día **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, es por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00950019** el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

*"**Artículo 195.-** Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el

otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00950019**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO. - En términos de lo determinado en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la

responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

